



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes : Mirian Tabares de Castaño
Demandados : Colfondos S.A
Radicado : 05001 31 05 008 2014-00677-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la Apoderada judicial de la parte actora, contra los autos proferidos el 3 de febrero del presente año, a través de los cuales se fijaron las agencias en derecho y se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho en este proceso.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el día 27 de julio del año 2017, al haber sido revocada la decisión de primera instancia, se condenó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A, al reconocimiento y pago a favor de la actora, de la pensión mínima de vejez, desde el 1° de enero de 2014, liquidando un retroactivo pensional hasta el 30 de junio de 2017 por valor de \$29.770.491, a seguir pagando esa prestación a partir del 1° de julio de 2017, en cuantía equivalente al mínimo legal. Igualmente condenó a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, iniciando el 1° de enero de 2014 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Y al haber sido interpuesto el recurso extraordinario, no fue Casada esa decisión por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y condenó en costas a la entidad demandada en la suma de \$8.800.000.

Recibido el expediente físico en el Despacho, se procedió conforme a lo preceptuado en el artículo 329 del Código General del Proceso a dar cumplimiento

o lo resuelto por el Superior, a efectuar la liquidación de costas, la cual fue aprobada en la suma total de \$3.688.585.

Y dentro de la oportunidad legal, la parte actora interpuso el recurso de reposición en contra de la decisión anterior, fundamentada en que, luego de analizar las disposiciones contenidas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, la fijación de agencias en derecho, no se realizó conforme a los parámetros establecidos en la norma citada, ya que el valor referido, equivale a menos del 3% del valor de la condena impuesta, lo cual no se compadece con la duración del proceso, el cual implicó la práctica de pruebas testimoniales, alegaciones y recurso de apelación. Igualmente, dentro del valor de las costas procesales, no se incluyó la condena impuesta por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia equivalente a \$8.800.000.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha instituido con el fin de que el mismo funcionario que emitió la decisión, sea el que revoque o reforme la misma, siendo requisito esencial para su viabilidad que el recurso sea motivado desde su presentación.

Y en ese contexto el artículo 318 del C.G.P, establece la procedencia y oportunidad para representarlo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto si es por escrito, o inmediatamente, si el proveído o dictado en audiencia o diligencia.

Recurso de reposición que procede igualmente por disposición legal contenida en el artículo 366 #5 del CGP, cuando indica que: "La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...."

AGENCIAS EN DERECHO

Las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses y es el Juez quien, de manera discrecional fija la condena por éste concepto con base en los criterios establecidos en el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, las costas procesales, se traducen en una medida desventajosa para aquel que fue vencido en un

procedimiento judicial, en beneficio de aquel que resulta vencedor, en la receptación de sus apreciaciones de hecho y de derecho, en torno al litigio desatado.

El Artículo 366 en sus numerales 4° y 5° del Código General del Proceso, señala que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el Juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

“4 Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. ...”

Ahora para la fijación de agencias en derecho, en este caso, se aplica lo regulado en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y no el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, como fue indicado por la recurrente, toda vez que, según el artículo 7°, esta norma rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes, se siguen regulando por los reglamentos anteriores, especialmente por el Acuerdo 1887 referido, donde se establecen los criterios para la fijación, ya que en su artículo 3° establece que, para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Y en el artículo 6°, numerales 2.1 y 2.1.1, en materia laboral, a favor del trabajador, las agencias, en derecho se establece para los procesos Ordinarios de primera instancia hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

Por lo anterior, y como la condena impuesta a COLFONDOS S.A consistió en el reconocimiento y pago de la pensión mínima de vejez y los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, para lo cual se hizo necesario que la parte actora aportara la prueba documental y testimonial requerida, presentara los alegatos de conclusión y sustentara en debida forma el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión absolutoria de primera instancia, apegados a la normatividad que regula la fijación de agencias en derecho, teniendo en cuenta la duración del proceso, la gestión realizada por la Apoderada judicial de la parte actora, la réplica de la entidad demandada, la cual, como se indicó, interpuso incluso demanda de Casación, entre otros aspectos; considera el Despacho que, le asiste razón a la recurrente porque la suma establecida por el Despacho en auto del día 3 de febrero de 2022, en efecto no se hizo acorde a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, norma que, se reitera permite liquidar hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

En virtud de lo anterior, se repondrá el auto impugnado, fijando como como Agencias en derecho de primera instancia la suma de \$6.330.182 que corresponden al 14% de la condena impuesta por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín por concepto de retroactivo de la pensión mínima de vejez que fue de \$29.770.491 y los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, liquidados hasta el 30 de julio de 2017, los cuales ascendieron a la suma de \$15.441.829, teniendo en cuenta una tasa de interés bancario corriente del 21,98 efectivo anual.

Y como quiera que, en efecto en el referido auto se omitió incluir las agencias en derecho por valor de \$8.800.000 fijadas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el recurso extraordinario de Casación, es procedente incluirlas en la respectiva liquidación de costas.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el día 3 de febrero de 2022, que fijó las agencias en derecho, al igual que la decisión de la misma fecha, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas en el proceso ordinario laboral de la referencia, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se fija como agencias en derecho de primera instancia, la suma de \$6.330.182.

TERCERO: Incluir en la liquidación de costas, la suma de \$8.800.000 por concepto de agencias en derecho del recurso extraordinario de Casación.

CUARTO: En consecuencia, la liquidación de costas queda de la siguiente manera:

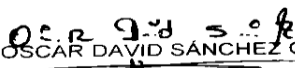
Agencias en derecho primera instancia	\$6.330.182
Agencias en derecho segunda instancia	\$0
Agencias en derecho Casación	\$8.800.000
Gastos judiciales:	\$0
TOTAL COSTAS:	\$15.130.182

QUINTO: Acorde con lo dispuesto por el numeral 1° del art. 366 del C.G.P. se aprueba en todas sus partes la liquidación de costas, conforme a la modificación efectuada en esta providencia.

SEXTO: Los demás aspectos de los autos impugnados quedan incólumes.

NOTIFIQUESE,


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro. 64 Fijados en la Secretaría del
Despacho el día 17 DE MAYO DE 2022, a las 8 a.m.

OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO
El Secretario